DIPUTADOS
ARGENTINA

“2026 - Año de la Grandeza Argentina”

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN LEY N° 25.890

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 167 ter del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

“ARTÍCULO 167 TER. Será reprimido con prisión de TRES (3) a OCHO (8) años el que se apoderare ilegítimamente de ganado mayor o menor en establecimientos rurales o durante su transporte.

La pena será de CINCO (5) a DIEZ (10) años si se trata de dos o más cabezas utilizando un medio motorizado.”

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 167 quater del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

“ARTÍCULO 167 QUATER. Se aplicará reclusión o prisión de SEIS (6) a DIEZ (10) años cuando en el abigeato concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1.- El apoderamiento se realizare mediante la destrucción, fractura o violación de cercos, alambrados, tranqueras o defensas consolidadas dispuestas para la guarda, contención o custodia del animal, o bien ejerciendo violencia física sobre las personas.

2.- Se alteraren, suprimieren o falsificaren marcas o señales utilizadas para la identificación del animal.

3.- Se falsificaren o se utilizaren certificados de adquisición, guías de tránsito, boletos de marca o señal, o documentación equivalente, falsos.

4.- Participare en el hecho una persona que se dedique a la crianza, cuidado, faena, elaboración, comercialización o transporte de ganado o de productos o subproductos de origen animal.

5.- Participare en el hecho un funcionario público quien, violando los deberes a su cargo o abusando de sus funciones, facilitare directa o indirectamente su comisión.

6.- Participaren en el hecho TRES (3) o más personas.

7.- Si se diere muerte o faena clandestina de cualquiera de las variedades de ganado en el establecimiento rural, la vía pública o predios aledaños, con el objeto o finalidad de introducir la carne, menudencias, cuero o subproductos en establecimientos comerciales o intermediarios dedicados de forma habitual a la distribución de alimentos.

8.- Si la sustracción o muerte de cualquier variedad de ganado produjere la inutilización parcial o total del rodeo, la pérdida irreparable de reproductores de pedigrí, planteles de cabaña registrados o animales de alto valor genético, o la mortandad masiva de hacienda sin fin de aprovechamiento directo.

9.- Si en la ejecución del hecho se facilitare, proveyere o utilizare equipo técnico de transporte pesado con capacidad de carga industrial, instrumental técnico especializado de corte automatizado o estructuras logísticas preestablecidas para el ocultamiento masivo de hacienda.

10.- Si el hecho se cometiere aprovechándose el autor de la situación de desamparo o vulnerabilidad del establecimiento rural derivada de fenómenos climáticos o catástrofes naturales que den lugar a declaraciones de emergencia o desastre en la jurisdicción correspondiente.

11.- Cuando el hecho fuere cometido por una asociación o banda organizada, destinada habitual o profesionalmente a la comisión del delito de abigeato o al comercio de su producto, la pena será de OCHO (8) a QUINCE (15) años de prisión”

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 167 quinques del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

“ARTÍCULO 167 QUINQUES. En caso de condena por un delito previsto en este Capítulo, el culpable, si fuere funcionario público o reuniere las condiciones personales descriptas en el artículo 167 quater inciso 4, sufrirá, además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

En todos los casos previstos en este Capítulo, se impondrá conjuntamente una multa equivalente de DOS (2) a QUINCE (15) veces el valor de mercado del ganado objeto del delito, al momento de dictarse la sentencia condenatoria.”

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 200 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

“ARTÍCULO 200. Será reprimido con reclusión o prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años y multa equivalente de DIEZ (10) a DOSCIENTOS (200) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, el valor de los cuales se determinará al momento de dictarse la sentencia condenatoria, cuando concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1.- El que envenenare, adulterare o falsificare de un modo peligroso para la salud, aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

2.- El que adquiera, reciba, almacene, faene o venda, con fines de producción o comercialización, ganado doméstico o sus subproductos cárnicos, omitiendo deliberadamente los controles sanitarios y las certificaciones bromatológicas obligatorias exigidas por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), o a sabiendas de que estos han sido falsificados o que el ganado procede de una faena clandestina o del delito de abigeato.”

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 201 bis del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

“ARTÍCULO 201 BIS.- Si como consecuencia de las acciones previstas en el artículo 200 resultare la muerte de alguna persona, la pena será de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años de reclusión o prisión; si resultaren lesiones gravísimas, la pena será de TRES (3) a QUINCE (15) años de reclusión o prisión; si resultaren lesiones graves, la pena será de TRES (3) a DIEZ (10) años de reclusión o prisión.

En caso de comercialización, distribución o intermediación de ganado doméstico o sus subproductos en las condiciones previstas en el artículo 200 inciso 2, se impondrá, además de las penas privativas de la libertad, inhabilitación especial por DIEZ (10) años para el ejercicio del comercio del mismo género durante la condena.

En todos los casos se aplicará además multa de DIEZ (10) a DOSCIENTOS (200) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, el valor de los cuales se determinará al momento de dictarse la sentencia condenatoria.”

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Francisco Alejandro Morchio

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto actualizar el tratamiento penal del delito de abigeato y fortalecer, de manera complementaria y diferenciada, la protección de la salud pública frente a la faena clandestina y la comercialización de productos cárnicos al margen de los controles sanitarios obligatorios. La iniciativa parte de la necesidad de adecuar las disposiciones del Código Penal de la Nación a las modalidades actuales de comisión de los delitos que afectan a la producción ganadera, contemplando no solamente la sustracción ilegítima de animales, sino también las estructuras de transporte, ocultamiento, faena y comercialización que intervienen en las distintas etapas de la actividad delictiva.

El abigeato constituye una problemática que trasciende el perjuicio patrimonial individual. Sus consecuencias pueden comprometer la continuidad de las explotaciones ganaderas, afectar las economías regionales, incrementar los costos de producción y generar situaciones de inseguridad que repercuten sobre quienes viven y trabajan en el ámbito rural. Cuando estas conductas se articulan con circuitos de faena y comercialización clandestina, sus efectos pueden extenderse al conjunto de la sociedad y plantear riesgos adicionales para la salud de los consumidores. De allí que la presente iniciativa procura establecer una respuesta penal que contemple la diversidad de conductas involucradas y diferencie los supuestos de mayor gravedad, según la magnitud del perjuicio económico y social generado.

Para dar una dimensión real del problema en cuestión, en la provincia de Corrientes los productores han denunciado formalmente que la sofisticación y la

impunidad de las bandas organizadas —que operan con infraestructura y tecnología avanzada— han provocado el abandono sistemático de más de 400.000 hectáreas productivas, destruyendo el tejido económico rural y forzando el cese de la actividad ganadera ante la falta de respuestas judiciales eficaces. Lamentablemente, este escenario de desamparo e indefensión se replica de manera crítica en la provincia de Entre Ríos, donde la escalada de la inseguridad rural exige medidas de urgencia ante una alarmante inacción judicial que no logra formular condenas efectivas con las herramientas legales actuales.

Los datos recientes ratifican que no nos enfrentamos a hechos aislados, sino a la consolidación de redes delictivas organizadas que operan en el territorio. En la provincia de Entre Ríos, tan sólo en el radio de 15 kilómetros alrededor de la localidad de Bovril y en zonas del departamento La Paz, se contabilizaron entre 70 y 80 animales faenados en pocos meses, registrándose pequeños y medianos productores que sufrieron la pérdida de hasta 9 animales reproductores y terneros en un solo mes, lo que representa un perjuicio económico directo superior a los 18 millones de pesos por establecimiento. Esta frecuencia delictiva se refleja en los picos registrados en el norte de Entre Ríos, donde se han reportado hasta 35 casos de abigeato denunciados en breves lapsos de tres meses. Asimismo, investigaciones judiciales en el departamento Uruguay y zonas aledañas han puesto al descubierto estructuras logísticas que utilizan transporte pesado, herramientas de corte especializado y el secuestro de hasta 15 dispositivos de telefonía celular empleados para coordinar la matanza y la comercialización ilegal.

El perjuicio derivado del abigeato no se limita al valor comercial de los animales sustraídos. La pérdida de ejemplares reproductores, la interrupción de programas de mejoramiento genético y las dificultades para sostener la actividad

productiva generan consecuencias que se prolongan en el tiempo y afectan gravemente la capacidad de recuperación de los establecimientos damnificados. Asimismo, cuando la sustracción de ganado se integra en una cadena que comprende la faena clandestina, el transporte irregular y la comercialización de sus productos, la problemática adquiere una dimensión de salud pública adicional, exigiendo que la respuesta estatal contemple la totalidad de las conductas relevantes y no solo la ejecución material de la sustracción.

De allí que este proyecto pretende brindar una respuesta punitiva severa que sancione la introducción y comercialización de carne proveniente de faenas clandestinas que elude los controles veterinarios, sanitarios y bromatológicos obligatorios del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA). De este modo, se busca cerrar posibles vacíos de punibilidad, desalentar la participación de intermediarios en circuitos ilegales y reforzar la prevención de daños a la salud colectiva. En definitiva, agravar las penas del abigeato y sancionar la introducción y comercialización de su producto implica reconocer la evolución del fenómeno, fortalecer la respuesta institucional y garantizar la tutela efectiva de la propiedad, la seguridad alimentaria y el trabajo agrario.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Francisco Alejandro Morchio